****

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

**Nº [@NUM\_RESOLUCION]**

/03/2024

**VISTOS:** Los escritos con registro N° 00090208-2023 y 00014013-2024 de fechas 06 de diciembre de 2023 y 28 de febrero de 2024 respectivamente, presentados por la institución **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI**;así como los demás documentos relacionados con dicho registro; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante el escrito con registro N° 00090208-2023 de vistos, la institución **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI** (en adelante la institución), solicitó Autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios sin uso de embarcación, para ejecutar el plan de trabajo denominado: “**Línea Base Hirdobiológica para el estudio de Mejoramiento y Regulación para el Sistema de Riego del Valle del río Zaña, distritos de Lagunas, Zaña, Cayalti, Nueva Arica y Oyotún, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque y construcción de pozos exploratorios”[[1]](#footnote-1)**, presentado en el marco del Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;
2. Con Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, se aprueban disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones;
3. La tercera disposición complementaria modificatoria de la citada norma establece la “*Modificación del numeral 21.6 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, en los términos siguientes: “Artículo 21. Investigación pesquera especializada (...) 21.6 La colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales o para monitoreos hidrobiológicos previstos en un instrumento de gestión ambiental, no está sujeta a la obtención de una autorización del Ministerio de la Producción*”;
4. Asimismo, la primera disposición complementaria derogatoria del referido Decreto Supremo Nº 013-2023-MINAM, dispone la derogación del Decreto Supremo Nº 013-2020-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba lineamientos para la autorización de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios o para monitoreos hidrobiológicos previstos en dichos documentos;
5. De otro lado, la primera y segunda disposición complementaria transitoria señalan que los procedimientos administrativos de evaluación del impacto ambiental que se encuentran en trámite se rigen por las normas vigentes al momento de su presentación; y,que la colecta de especies hidrobiológicas que se hubieran realizado al amparo de las normas previas a la aprobación de las presentes disposiciones, continúan sujetándose a la normativa anterior, salvo pedido expreso del titular”;
6. Mediante el escrito con registro N° 00014013-2024 de vistos, suscrito por el señor Percy Reátegui Picón, en su calidad de Asesor de la institución[[2]](#footnote-2), se señala: “*(…) visto el nuevo dispositivo legal Decreto Supremo N°013-2023-MINAM, en el cual se establece la derogación del D.S. N° 013-2020-PRODUCE, en el marco de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, formulamos el DESISTIMIENTO DE LA EVALUACIÓN de la solicitud iniciada con el oficio de la referencia (…)”;*
7. Debe tenerse presente que el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS establece, entre otros supuestos, que el desistimiento pondrá fin al procedimiento administrativo;
8. Asimismo, el artículo 200 del citado TUO de la Ley N° 27444, respecto al desistimiento establece lo siguiente:

*“200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento (…)”.*

*“200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”.*

*“200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”.*

*“200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”.*

1. De la revisión del escrito con registro 00014013-2024, presentada por la institución se advierte que la misma ha formulado desistimiento “al trámite” entendiéndose de ello un desistimiento al procedimiento, por lo tanto, en atención al numeral 200.4 del artículo 200 del TUO, antes glosado, se considera un desistimiento al procedimiento de autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios; iniciado a través del escrito con registro Nº 00090208-2023. Adicionalmente, cabe señalar que el referido desistimiento se presentó antes que se emita y notifique el acto administrativo que se pronuncie sobre el fondo; y no con el desistimiento no se afecta intereses de terceros o intereses generales;
2. En ese contexto, corresponde aceptar el desistimiento presentado a través del escrito con registro N° 00014013-2024, al procedimiento de autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios; iniciado con escrito de registro N° 00090208-2023, y dar por concluido el mencionado procedimiento administrativo; en concordancia con las disposiciones antes glosadas del TUO de la Ley N° 27444;
3. Estando a lo expuesto por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto según el Informe Técnico N° 000000XX-2024-LCERNA; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por el literal s) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2017-PRODUCE;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Aceptarel desistimiento presentado por la institución **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI** a través del escrito con registro N° 00014013-2024, al procedimiento de autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios; iniciado con escrito de registro N° 00090208-2023, dando por concluido el mencionado procedimiento administrativo.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; al Instituto del Mar del Perú (IMARPE); así como disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

**NOE AUGUSTO BALBÍN INGA**

Director General

Dirección General de Pesca para Consumo

Humano Directo e Indirecto

1. Modificado posteriormente mediante escrito con registro N° 00014013-2024 [↑](#footnote-ref-1)
2. Designado mediante Resolución Directoral N°00013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI [↑](#footnote-ref-2)